



**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**  
**COLEGIO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**La adopción de parámetros del Régimen Internacional de los Derechos  
Humanos, en relación a los centros de privación de libertad, en la  
Legislación Ecuatoriana**

**Andrea Victoria Montero De Howitt**

**Hugo W. Cahueñas Muñoz, M.A., Director de Tesis**

**Tesis de grado presentada como requisito para la obtención del título de  
Licenciada en Relaciones Internacionales**

**Quito, mayo de 2015**

**Universidad San Francisco de Quito**

**Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades**

## HOJA DE APROBACIÓN DE TESIS

**La adopción de parámetros del Régimen Internacional de los Derechos Humanos, en  
relación a los centros de privación de libertad, en la Legislación Ecuatoriana**

**Andrea Montero De Howitt**

Hugo Cahueñas, M.A.,

Director de Tesis

.....

Andrés González, PhD.,

Miembro del Comité de Tesis

.....

Carmen Fernández-Salvador, PhD.,

Decana del Colegio de Ciencias

Sociales y Humanidades

.....

Quito, mayo de 2015

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

-----

Nombre: Andrea Victoria Montero De Howitt

C. I.: 1725052805

Fecha: Quito, mayo de 2015

## **RESUMEN**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado visitas a los países miembros de la Organización de Estados Americanos con el fin de analizar la situación de los derechos humanos. Una de las principales preocupaciones de la Comisión fueron los Centros de Privación de Libertad, por motivos como fallas en el sistema legal que desencadenaban hacinamiento y falta de salubridad en estas instituciones. El Ecuador recibió la visita de la Comisión en 1996 donde se declaró al sistema penitenciario en crisis. En 2008 la Organización de Estados Americanos publicó la resolución 1/08 con el fin de proveer una serie de principios para que los países miembros respeten y protejan los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Bajo herramientas constructivistas, este trabajo abordará si estos parámetros internacionales han sido recogidos en la legislación ecuatoriana, específicamente en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal que entraron en vigor en el 2008 y 2014, respectivamente.

## ABSTRACT

The Inter-American Commission on Human Rights had visited to member countries of the Organization of American States in order to analyze the situation of human rights. One of the main concerns of the Commission were the places of deprivation of liberty, for reasons such as failures in the legal system that triggered overcrowding and lack of salubrity in these institutions. Ecuador was visited by the Commission in 1996 where the prison system was declared in crisis. In 2008 the Organization of American States published resolution 1/08 in order to provide a set of principles for member countries to respect and protect the human rights of detainees. Under the constructivist theory, this paper will address whether these international standards have been collected under Ecuadorian law, specifically in the Constitution and the *Codigo Orgánico Integral Penal* which entered into force in 2008 and 2014, respectively.

## Tabla de Contenidos

RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6
Introducción .....	8
Capítulo I: Introducción al Problema .....	10
Antecedentes .....	10
Problema .....	11
Hipótesis.....	12
Pregunta de Investigación .....	13
Marco Teórico .....	13
A. Derecho Internacional Público .....	13
B. Aproximaciones Teóricas .....	19
Conclusión.....	21
Capítulo II: Marco Internacional sobre los Centros de Privación de Libertad.....	22
Introducción .....	22
A. Ámbito de aplicación.....	23
B. Normas y Reglas.....	24
C. Principios.....	26
D. Procedimiento de Toma de Decisiones .....	27
Conclusión.....	28
Capítulo III: Adopción de Principios Internacionales en la Legislación Ecuatoriana.....	29
Introducción .....	29
Antecedentes .....	29
A. Informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, posterior a la visita en 1996 a Centros de Privación de Libertad.....	29
B. Resolución 1/08.....	34
Legislación Ecuatoriana .....	36
A. Constitución del Ecuador del 2008 .....	36
B. Código Orgánico Integral Penal .....	38
Conclusión.....	39
Conclusiones Finales.....	41
Referencias.....	45

## **Introducción**

La construcción de los nuevos centros de privación de libertad en el Ecuador ha puesto en discusión el tema del sistema penal, tanto en lo práctico como en lo legal. Sin embargo, desde el ámbito académico el enfoque que se ha dado al sistema penal en función de los derechos humanos en el Ecuador ha sido escaso o prácticamente nulo. Motivo por el cual el presente trabajo de titulación analizará si se han implementado los parámetros del régimen internacional de los derechos humanos en relación a los centros de privación de libertad en la legislación ecuatoriana. El tema se desarrollará en tres capítulos; en el primero se presenta una introducción al problema, el capítulo segundo se enfoca en desarrollar el marco internacional sobre los centros de privación de libertad y en el tercer capítulo se exponen los parámetros internacionales en la legislación ecuatoriana.

El capítulo I, la introducción al problema, presenta los antecedentes, problemática e hipótesis bajo los cuales se fundamenta esta investigación. Al mismo tiempo, se plantea la definición de Derecho Internacional Público, dentro del cual toman lugar los regímenes internacionales que son estudiados desde la visión normativa, como marco teórico de esta investigación. La aproximación constructivista de las relaciones internacionales, provee de un marco conceptual para el análisis de los parámetros internacionales adoptados en la legislación ecuatoriana.

En el capítulo II, sobre el marco internacional de los centros de privación de libertad, se analizan los derechos humanos, a partir de los antecedentes que promovieron la creación e institucionalización de este régimen, el ámbito de aplicación bajo el cual se aplican estos derechos, las fuentes que han creado el conjunto de reglas jurídicas y los principios en los cuales se sustentan los derechos humanos.



El capítulo III, expone el informe que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras la visita que realizó a los centros de privación de libertad en el Ecuador en 1996. Se detallan los siete principios generales que la Organización de Estados Americanos estableció en la resolución 1/08, con el fin de promover buenas prácticas y garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Para conocer si estos principios son adoptados en la legislación del Ecuador, se estudia la Constitución que entró en vigor en el 2008 y el Código Orgánico Integral Penal publicado el 2014.

## Capítulo I: Introducción al Problema

### Antecedentes

Los centros de privación de libertad<sup>1</sup> (CPL) son instituciones que comprenden la última fase de la aplicación de la justicia penal, siendo un mecanismo por el cual se sancionan las violaciones al derecho. Por lo tanto, el tipo de sistema jurídico vigente en cada país establece el tipo de "sistemas carcelarios"<sup>2</sup> que existirán; "la magnitud de la población carcelaria viene determinada por la forma en que el sistema de justicia penal enfrenta a los delincuentes, lo que a su vez repercute de manera significativa en la gestión de los CPL" (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2010). Los CPL dependen de las políticas gubernamentales y el clima político del momento, las cuales a su vez dependen de la cultura política del país. América Latina es una región con falta de estabilidad institucional, lo que genera alta volatilidad política, ya que no existe continuidad en los mandatos gubernamentales, por lo que el tipo de políticas que se crean responden a la coyuntura del momento (CEPAL, 2009).

"La situación carcelaria en América Latina es preocupante, personas que han sido privadas de su libertad por decisión de la justicia son sometidas al hacinamiento y a otras penas crueles, inhumanas y degradantes" (Carranza, s.f., pág. 12). El problema radica en que la manera por la que se ha tratado de resolver esta crisis es mediante políticas de excarcelamiento y promoviendo la privatización de los CPL (Nuñez, 2006, pág. 3), sin enfocarse en el problema real, que son las sistemáticas violaciones a los derechos humanos que se cometen.

---

<sup>1</sup> En el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, publicado en el registro del 2014, se denomina como centros de privación de libertad a las instituciones oficiales donde se encuentran las personas privadas de libertad.

<sup>2</sup> La legislación vigente del Ecuador reconoce como centros de privación de libertad a las instalaciones físicas, donde se encuentran las personas privadas de libertad. Sin embargo, se utiliza el término cárceles y centros penitenciarios ya que esta es otra denominación con la cual se comprende a aquellos espacios.

Los CPL se han convertido en lugares donde la violación a los derechos humanos es constante, las personas privadas de libertad viven en condiciones en las que no se respeta ni la vida ni la dignidad humana, que son principios básicos promovidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Debido a esta preocupante situación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió visitar los CPL de los Estados miembros de esta organización, con el fin de analizar lo que se vive en cada país, en referencia al respeto y protección de los derechos humanos. Este Organismo Internacional ha buscado difundir el DIDH realizando actividades de "promoción y educación en materia de derechos humanos aplicable a las personas privadas de libertad" (Organización de los Estados Americanos, s.f.).

Es necesario que el estudio de los centros de privación de libertad se realice desde otra perspectiva a la que tradicionalmente se ha mantenido. Comprendiendo que los derechos humanos, son inherentes a los seres humanos y que deben ser respetados y protegidos independientemente de que las personas estén privadas de libertad o no. Teniendo presente que el fin es promover la rehabilitación y reinserción social. Por lo tanto, la presente investigación analizará la incorporación de los estándares de los derechos humanos en la legislación ecuatoriana.

### **Problema**

La delincuencia se ha incrementado en los últimos años en el Ecuador, como consecuencia de la fuerte inequidad social que existe, al igual que el subdesarrollo. Lo que ha dado lugar a que ocurran fenómenos como el narcotráfico, que son la principal causa de detención. (Nuñez, 2006). La sobrepoblación en los CPL es un fenómeno que aparece con la implementación de las políticas antidrogas en los años 90. En los CPL de mujeres, en Quito y Guayaquil, se evidencia que más de las dos terceras partes de las

detenidas fueron privadas de libertad por delitos relacionados con drogas ilegales (Nuñez, 2006). Esto ha generado un desafío para la política del país en cuanto a temas de control y encarcelamiento, sin embargo, muy poca atención se ha prestado a mejorar las condiciones de estos lugares, con el fin de que puedan albergar a un creciente número de personas, mejorando las condiciones de vida de las Personas Privadas de Libertad (PPL).

A causa de lo anteriormente mencionado, el sistema penitenciario en el Ecuador se declaró en crisis en el año 2012. Determinando que uno de los principales problemas en estos espacios es el hacinamiento en el que viven las PPL, lo cual ha estado provocado por un sistema legal deficiente. "Hasta 2012, según datos de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU), la capacidad de internos que debían albergar los 35 CPL de Ecuador era de 10 mil individuos. Sin embargo, en ese mismo año, el Ministerio de Justicia indicó que las Personas Privadas de Libertad sumaban 16.000 en los CPL" (Abril, 2015).

La Constitución del 2008 menciona que los CPL son centros que buscan rehabilitar socialmente a las personas privadas de libertad, por lo cual se reconocen ciertos derechos y garantías para proteger sus derechos humanos (Asamblea Nacional , 2008). Por lo tanto, es necesario analizar si la legislación ha adoptado normas del régimen internacional de los derechos humanos.

## **Hipótesis**

**H1:** En la legislación ecuatoriana se han adoptado los parámetros del régimen internacional de los derechos humanos en relación a los centros de privación de libertad.

## **Pregunta de Investigación**

¿Hasta qué punto se han adoptado los parámetros del régimen internacional de los derechos humanos, en relación a los centros de privación de libertad, en la legislación ecuatoriana?

## **Marco Teórico**

### **A. Derecho Internacional Público**

Para poder entender el Derecho Internacional Público (DIP), se debe empezar por el concepto de Derecho. "El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes que confieren facultades, para establecer las bases de la convivencia social y cuyo fin es dotar a los miembros de la sociedad de [...] justicia" (Pereznieto, 1992, pág 9). Consiguientemente, el Derecho establece normas que regulan el comportamiento social para alcanzar una vida en armonía.

Por otra parte, el Derecho Internacional se enfoca en las normas que rigen el sistema internacional y sus actores. Diez de Velasco plantea desde un sentido amplio, que el Derecho Internacional Público (DIP) "es un sistema de normas y principios que forman el ordenamiento jurídico de la sociedad internacional contemporánea" (Diez de Velasco, 2005, pág. 75). Se debe considerar que los términos "normas y principios" se refieren a un sistema que no es estático sino que contiene un elemento dinámico, ya que las normas están en constante producción y evolución, en función de los actores y el momento en el que se crean o se aplican. Es por esto que el DIP no puede recibir una definición exacta, ya que la misma dependerá de la percepción desde la cual se analice.

Una de las percepciones por las cuales se puede entender el DIP es mediante los realistas<sup>3</sup> y liberales<sup>4</sup> de las relaciones internacionales y positivistas<sup>5</sup> y naturalistas<sup>6</sup> del derecho. Los realistas y positivistas no consideran que el comportamiento de los actores internacionales esté regulado por las normas del Derecho Internacional Público. Desde la visión de estos teóricos, para que el derecho rijas el comportamiento social, se requiere de una autoridad central que ejerza mecanismos de sanción para aquellos que no cumplan con el conjunto de normas establecidas, que según Armstrong es fundamental para hacer cumplir la ley (2012, pág. 9). De este modo las normas adquieren un carácter vinculante y por ende son practicadas y respetadas. Sin embargo, el sistema internacional carece de una autoridad central y los Estados no responden a ninguna entidad soberana más que a sus propios intereses, por lo que se cree que los Estados no actuarán en función de las normas jurídicas del DIP.

La falta de una autoridad central, no implica falta de reglas y normas que regulen el accionar de los actores internacionales, ya que como anteriormente se mencionó, el

---

<sup>3</sup> Los realistas son académicos que sustentan su análisis en el realismo, que es una teoría de las Relaciones Internacionales, que centra su estudio en las relaciones de poder, y el comportamiento de los Estados, siendo considerados como los principales actores del sistema internacional. Los teóricos en esta materia, mantienen que el sistema internacional es anárquico, por tanto que los Estados actúan en función de sus propios intereses, sin que existan normas que los regulen.

Mearsheimer, J. (2007). *Structural Realism*. Obtenido de: <http://wiki.zirve.edu.tr/sandbox/groups/economicsandadministrativesciences/wiki/33950/attachments/54b81/nine.pdf>

<sup>4</sup> Los liberales son académicos que sustentan su análisis en el liberalismo institucional, que es una teoría de las Relaciones Internacionales, centran su estudio en las instituciones, como un medio que facilita la cooperación entre los actores internacionales. Esta teoría propone que no son solo los Estados los actores internacionales, sino también individuos, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil. Armstrong, D.T. (2012). *International Law and International Relations*. Second Edition.

<sup>5</sup> Los positivistas son académicos que entienden al derecho desde una perspectiva positiva. El derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que responden a una estructura formal, es decir que fueron concebidas bajo un órgano estatal y que están reguladas por un mecanismo coercitivo que imparte sanciones si son incumplidas. Las normas que se imparten por el derecho positivo deben ser explícitas, es decir, estar escritas y formar parte de la legislación del Estado.

Gioja, A. (2008). *La ciencia jurídica positivista y el jusnaturalismo*. Obtenido de: [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/12/la-ciencia-juridica-positiva-y-el-jusnaturalismo.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/la-ciencia-juridica-positiva-y-el-jusnaturalismo.pdf)

<sup>6</sup> Los naturalistas son académicos que sostienen que existen leyes naturales, que existen si hay necesidad del reconocimiento de la institucionalidad legal, dado que son valores comunes de la sociedad. Gioja, A. (2008). *La ciencia jurídica positivista y el jusnaturalismo*. Obtenido de: [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/12/la-ciencia-juridica-positiva-y-el-jusnaturalismo.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/la-ciencia-juridica-positiva-y-el-jusnaturalismo.pdf)

propósito del derecho es promover una vida en armonía a través de las normas y reglas que se establecen. Un claro ejemplo, es la costumbre internacional<sup>7</sup> que está considerada como una de las principales fuentes del Derecho Internacional Público. A pesar de su falta de institucionalización esta práctica, al ser reconocida y ampliamente practicada, se convierte en un mecanismo que regula el comportamiento de los actores en la esfera internacional. En consecuencia, el DIP debe ser entendido desde una manera amplia con el fin de desafiar estas percepciones tradicionales que niegan la validez de las normas del derecho a nivel internacional.

En el mismo sentido, desde la teoría liberal institucional de las relaciones internacionales, se reconoce la importancia del DIP como el conjunto de normas que permiten promover la cooperación internacional (Armstrong, 2012, pág. 88). Los liberales, al contrario de los realistas, consideran que existen otros actores que juegan un papel importante, lo cual permite que el derecho se vaya institucionalizando en el sistema internacional. Al mismo tiempo, consideran que la cooperación es posible entre los actores internacionales, por lo que el régimen de los derechos humanos, permitirá establecer normas que promuevan aquella cooperación para crear condiciones para que la ley pueda ser aplicada y por ende los derechos de los individuos sean respetados y protegidos.

La visión naturalista sostiene que existen leyes naturales como los derechos humanos, los cuales no requieren ser promulgados o publicados ya que se sustentan en

---

<sup>7</sup> En el estatuto de La Corte Internacional de Justicia, artículo 38, se determina que "La Corte cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas: a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Corte Internacional de Justicia. (1978) "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia." Obtenido de: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>

un conjunto de valores comunes como la dignidad humana (Armstrong, 2012, pág. 97). Esto implica que reconocen que existen ciertas normas, que existen sin necesidad de la institucionalización del DIP, ya que los derechos humanos son un ordenamiento que se sustenta en la naturaleza humana por lo que no requieren del reconocimiento legal para existir, dado que son valores y derechos inherentes a los seres humanos.

En suma, el DIP puede ser comprendido desde distintas teorías tanto de las relaciones internacionales como del derecho, sin embargo, se debe tener claro que cada teoría tiene limitaciones en cuanto al análisis que propone. En consecuencia, el DIP debe ser entendido desde una manera amplia con el fin de desafiar estas percepciones tradicionales.

#### **a. Regímenes Internacionales**

En los últimos diez años los regímenes internacionales han emergido como un foco de estudio en las relaciones internacionales. El interés por los mismos, surgió de la insatisfacción de las concepciones dominantes como el realismo y su enfoque en los paradigmas tradicionales como el orden internacional, autoridad y organización (Haggard, 2004). Estos conceptos responden a un periodo antes de las guerras, donde el sistema internacional presentaba otras características y el realismo encajaba por su poder explicativo.

Actualmente, el estudio de las relaciones internacionales desde una visión realista, ya no es suficiente, dado que esta teoría se enfoca en el Estado como el actor principal y determinante del sistema. Este tipo de análisis en la actualidad es incompleto, porque han surgido nuevos actores en la esfera internacional. El periodo de las post guerras determinó un cambio en la estructura mundial, dando lugar a que entren en la arena



internacional actores transnacionales y transgubernamentales, que generan un impacto en lo local y en lo global (Krasner, 1983, pág. viii).

Tras las consecuencias producidas por la Segunda Guerra Mundial, se cuestionó la manera que hasta ese entonces había determinado el accionar estatal. El sistema internacional sufrió una reestructuración con el fin de reconstruir el orden internacional, involucrando nuevos actores que limitaran el poderío de los Estados, y que al mismo tiempo establecieran condiciones que permitan una nueva manera de interrelacionarse. Estas instituciones son las Organizaciones Internacionales, que son las encargadas de promover los principios y normas del derecho internacional, creando regímenes internacionales.

Los regímenes no deben ser entendidos como arreglos o pactos temporales, que dependen de los intereses y el poder de los actores. Por lo tanto, Keohane plantea que se debe hacer una distinción entre regímenes y acuerdos. Los acuerdos tienen una función temporal y un propósito específico. Mientras que los regímenes facilitan los acuerdos; es por esto que Jervis argumenta que los regímenes no son solo el conjunto de principios, normas y reglas que facilitan la cooperación, sino que promueven una forma de interrelación en un ámbito específico y que se prolonga en el tiempo (Krasner, 1983, pág. 3). Para que esto pueda suceder, las normas, principios y reglas que se promueven en los regímenes deben ser de interés general para forjar un compromiso u obligación global que no esté limitada por el tiempo y que promueva una relación recíproca.

Los regímenes internacionales son conceptos nuevos que no responden a una sola visión o que posean una definición exacta, pueden ser analizados de tres formas, la visión amplia, la visión formal y la visión normativa. Para efectos de este estudio se analizarán los regímenes internacionales desde la visión normativa, ya que provee de un

marco teórico apto para entender la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en los CPL de privación de libertad del Ecuador.

### **b. Visión Normativa**

La visión normativa se puede entender como un punto medio entre la visión amplia y la visión formal. Por un lado, Puchala y Hopkins, principales exponentes de la visión amplia, señalan que “los regímenes limitan y regulan el comportamiento de sus participantes, determinan cuales actividades son legítimas o no, e influyen en cómo y quién resuelve los conflictos” (Cahueñas, 2012, pág. 2). El problema de esta visión es que no permite identificar con exactitud un régimen internacional, porque proponen que “donde exista una limitación mínima a la anarquía, hay un régimen internacional” (Cahueñas, 2012, pág. 3). En función de esto, los regímenes internacionales se pueden evidenciar en cualquier ámbito de las relaciones internacionales.

Por otra parte, la visión formal es “más restrictiva, trata a los regímenes internacionales como acuerdos entre los Estados, que tienen por objeto regular las acciones nacionales dentro de un área” (Cahueñas, 2012, pág. 3). El componente fundamental de esta visión es que los regímenes internacionales se expresan mediante normas o leyes escritas que limitan o modifican el alcance de los Estados.

La visión normativa es el punto medio entre el orden y los compromisos explícitos. Krasner plantea que “los regímenes internacionales son un conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones, explícitos e implícitos, en torno a los cuales las expectativas de los actores en la dinámica internacional convergen en un área determinada de las relaciones internacionales” (Cahueñas, 2012, pág. 4). Se entiende como principios a las creencias de hecho, causalidad y rectitud. Mientras que las normas son estándares de comportamiento definidas en términos de derechos y obligaciones. Las reglas son prescripciones o proscripciones específicas de la acción.

Los procedimientos para la toma de decisiones son prácticas predominantes para hacer e implementar la elección colectiva (Krasner, 1983, pág. 2).

Dentro de la definición de regímenes Krasner aclara que se debe hacer una distinción entre principios y normas frente a reglas y procedimientos. Los principios y normas son la base y lo que caracteriza al régimen (Krasner, 1983, pág. 6). Las reglas y los procedimientos de tomas de decisiones son parte del régimen entonces deben tener concordancia con los principios y las normas. Sin embargo, un cambio en las reglas y en los procedimientos no implica la finalización del régimen, mientras los principios y normas se mantengan. Si los principios y las normas cambian, hay un paso a un nuevo régimen (Krasner, 1983, pág. 4). Por lo tanto, los regímenes no son estáticos, al contrario están sujetos a cambios y mutaciones que a su vez responden al desarrollo del derecho internacional público que se encuentra en constante evolución.

### **B. Aproximaciones Teóricas**

El sistema internacional es el foco de estudio de las relaciones internacionales, el cual puede ser abordado desde varias aristas. Tradicionalmente, el realismo y el liberalismo han sido las teorías que han dominado el campo de estudio (Armstrong, 2012). Tras sucesos históricos como los periodos de guerra, estas teorías han perdido su poder explicativo, desafiando a la academia a adoptar nuevas perspectivas para estudiar la esfera internacional.

El realismo es una teoría que se centra en el estudio del sistema internacional desde el Estado, ya que es visto como el actor fundamental, por consiguiente temas relacionados al poder como el balance y la distribución son esenciales para este enfoque. Por otra parte, el liberalismo toma como actor fundamental a los individuos, que son considerados como actores racionales que toman decisiones completas y transitivas (Benome, 2009, pág. 113) . Estas teorías presentan visiones diferentes para el

estudio de las relaciones internacionales y a lo largo de la historia han explicado varios fenómenos ocurridos.

#### **a. Constructivismo**

Actualmente, el realismo y el liberalismo han perdido poder explicativo en la esfera internacional, ambas teorías sustentan su argumento en el racionalismo. La teoría realista se ha enfocado en la racionalidad desde la distribución del poder y el liberalismo cree en la racionalidad por la distribución de los intereses (Armstrong, 2012, pág. 75). Como respuesta a la necesidad de una nueva aproximación que provea de un marco teórico para entender los acontecimientos de las relaciones internacionales, surgió el constructivismo en 1990. El cual se enfoca en el estudio de los individuos y principalmente en las interrelaciones y las consecuencias que producen en la construcción de la sociedad (Onuf, 2013), como las ideas e identidades que se generan a partir de la socialización.

El constructivismo es una aproximación social que propone un análisis de las relaciones internacionales, partiendo por el estudio de los individuos como el actor fundamental. En concordancia con esta aproximación se mantiene que los seres humanos somos seres sociales, que necesitamos estar en contacto permanente con el mundo que nos rodea por medio de la socialización. Las relaciones sociales forman a las personas en la clase de seres humanos que son (Onuf, 2013). Por lo tanto, la gente construye la sociedad y la sociedad moldea a la gente, en sus pensamientos, actitudes, identidades y evidentemente en las acciones. No obstante, la relación de estos dos elementos está marcada por las reglas o normas, las cuales permiten una relación continua y recíproca entre las personas y la sociedad.

Las actuaciones de los individuos dependen de las reglas, que son estándares que limitan la conducta de las personas, generando una identidad común que les permite

mantener un estándar de comportamiento y afianzar los lazos sociales (Onuf, 2013). Las normas permiten crear prácticas sociales, que responden a un patrón de comportamiento, que en muchos casos no es tácitamente comprendida, pero es socialmente practicada.

Las reglas determinan quienes son los participantes activos de la sociedad, los cuales son llamados agentes. Una persona es un agente solo cuando la sociedad determina normas que permiten ser practicadas y mediante este proceso adquieren la categoría de agente. Por lo tanto, ser un agente se ha convertido en una condición social que conlleva una connotación positiva, ya que el incumplimiento de las mismas implicaría una sanción (Armstrong, 2012, pág. 101) y por ende dejar de estar en la categoría de agente. Es por esto que a pesar de que existan normas las cuales estén sujetas a la elección de las personas para ser practicadas, la mayoría de gente decidirá acatarla, dado que el no hacerlo implicará un rechazo social.

## **Conclusión**

En la presente investigación se analizará la adopción de los parámetros del régimen internacional de los derechos humanos en los centros de privación de libertad en la legislación ecuatoriana. Este análisis se sustentará en la visión normativa de los regímenes internacionales y una aproximación constructivista de las relaciones internacionales. Es por esto que se estudiará la implementación de los principios generales de la resolución 1/08 de la CIDH en la Constitución del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal.

## **Capítulo II: Marco Internacional sobre los Centros de Privación de Libertad**

### **Introducción**

En el segundo capítulo se estudia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), y la estructura en la que se sustenta, en función de los parámetros establecidos por Krasner, de un régimen internacional. Por lo que se tratan los antecedentes que promovieron la creación e institucionalización de este régimen, el ámbito de aplicación bajo el cual estos derechos tienen competencias las fuentes y principios que sustentan el DIDH.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un régimen que surge al finalizar los periodos de guerra. Al aproximarse el fin del Segunda Guerra Mundial se vivían las consecuencias de esta catástrofe, con innumerables muertes, desaparecidos y millones de personas más que quedaron sin hogar o morían de hambre. En medio de esta situación catastrófica en abril de 1945, delegados de cincuenta naciones, se reunieron en San Francisco con el fin de crear un "organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras" (Organización de las Naciones Unidas , s.f.). En este sentido, en el acta constitutiva establecieron que estaban decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida había producido un sufrimiento incalculable a la humanidad (Organización de las Naciones Unidas , s.f.). En 1948, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas redactó el documento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la misma que fue adoptada por la ONU el 10 de diciembre del mismo año.

Se estableció que "los derechos humanos son garantías legales universales que protegen a los individuos y los grupos contra aquellos actos de los gobiernos que interfieren con los derechos fundamentales y la dignidad humana," por lo que se

sustenta en las siguientes características, según lo determinado en una guía para instructores de los derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos , 2004):

- Garantía Internacional
- Protección Legal
- Atención a la dignidad del ser humano
- Protección de individuos y grupos
- Obligación para los Estados y los agentes de los Estados
- No pueden ser suprimidos o suspendidos
- Igualdad o interdependencia
- Universalidad

Los derechos humanos es uno de los regímenes más desarrollados del derecho internacional, ya que está claramente normado por diversos tratados y cuenta con un sistema de "peticiones individuales ante órganos internacionales" (Salmon, 2012, pág. 74), además de una serie de informantes que responden a órganos de supervisión creados por los tratados de los derechos humanos. La fuerte institucionalización que este régimen posee, se debe al contexto en el cual fue creado y a los valores que protege, porque "está relacionado con el goce de los derechos del ser humano, su promoción y protección general" (Salmon, 2012, pág. 71).

#### **A. Ámbito de aplicación**

En principio, el DIDH se aplica en todo tiempo y en toda circunstancia, ya que son derechos inherentes a los seres humanos. "Sin embargo, de conformidad con algunos tratados de DIDH, los Gobiernos pueden derogar algunas normas en situaciones de emergencia pública que pongan en peligro la vida de la nación, a condición de que las

derogaciones sean proporcionadas a la crisis y su aplicación no sea indiscriminada o infrinja alguna otra norma del derecho internacional" (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2003). Existen normas como el derecho a la vida, que no pueden tener derogación alguna. "Las disposiciones no derogables de derechos humanos, recogidas en los diversos tratados y que conforman el núcleo duro de estos derechos, no pueden ser materia de suspensión" (Salmon, 2012, pág. 72).

La Carta de las Naciones Unidas, realizada por los Estados, tiene como propósito "el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos" (Carta de las Naciones Unidas, 1945). Es por esto que "el derecho que gobierna ese sistema de los derechos humanos es por consiguiente el derecho para, por y sobre los Estados" (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos , 2004, pág. 14). Los Derechos Humanos es un régimen que protege a individuos y a grupos de personas, regulando la conducta de los Estados y sus agentes, ya que de ellos depende que las personas puedan gozar de sus derechos. Por lo tanto, los Estados son los sujetos, ya que están encargados de aplicar estas normas y son ellos los que elaboran las normas, "mediante el desarrollo de la costumbre, la elaboración de tratados y la formulación de declaraciones, directrices y conjuntos de principios internacionales" (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos , 2004).

### **B. Normas y Reglas**

Los derechos humanos es un régimen que es parte del DIP, que se rige con las fuentes establecidas por el estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Las normas y reglas de derechos humanos derivan de dos tipos principales de fuente internacional, que son el derecho convencional y el derecho consuetudinario (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos , s.f.). El derecho convencional es aquel que incluye la legislación en materia de derechos humanos



establecida en los numerosos acuerdos internacionales (tratados, pactos, convenios) que han sido elaborados, firmados y ratificados (de forma bilateral o multilateral) por los Estados y se constituyen como la fuente principal del DIDH. Algunos de los tratados del DIDH abarcan conjuntos completos de derechos que se sustentan en los principios generales de los derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978. Existen otro tipo de tratados que son sobre una materia específica o en tipos particulares de violaciones, donde se promueve el respeto y protección de los derechos humanos específicos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1987.

Otra de las fuentes principales del régimen de los derechos humanos es la costumbre internacional, la cual adquiere tal calificativo cuando se trata de una práctica generalizada y reconocida y que se sigue debido a un sentido de obligación legal (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos , s.f.). El derecho consuetudinario es fundamental en el régimen de los derechos humanos, ya que es complementario al derecho convencional y a los vacíos normativos del mismo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), sin ser una fuente vinculante del derecho internacional, tiene un valor primordial en este régimen. La DUDH es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, es considerado como parte del derecho consuetudinario, ya que esta declaración "es una relación de intenciones, pero desprovista de fuerza jurídica" (Amnistía Internacional, s.f.). Su valor está dado porque es un referente en varios campos. Primero, como un referente ético en el ámbito internacional, porque inspiró posteriores documentos de las Naciones Unidas. Segundo,

ha sido un sustento para distintos documentos regionales sobre derechos humanos y para las constituciones nacionales que se han ido aprobando (Amnistía Internacional, s.f.). A pesar de que no es un mecanismo vinculante, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la base del DIDH.

En el ámbito del DIDH, el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno de cada país juegan un papel complementario, ya que son los países los que deben acoger estas normas y principios internacionales en la legislación para que tengan un carácter vinculante y poder sancionar el incumplimiento de las mismas. Cabe señalar que el DIDH restringe el derecho soberano de los Estados a hacer lo que ellos quieran en su propio dominio (Armstrong, 2012, pág. 163). Son los Estados los encargados de proteger y respetar el DIDH.

### **C. Principios**

El régimen del DIDH está sustentado en ocho principios básicos a través de los cuales se busca garantizar que todos los individuos gocen del respeto y protección de los derechos humanos. A continuación se mencionarán estos principios (Garretón, 2012):

- Buena fe
- Interpretación Pro Homine
- Universalismo
- No Discriminación
- Sociedad Democrática
- Responsabilidad Estatal
- Responsabilidad Individual

- Inderogabilidad

#### **D. Procedimiento de Toma de Decisiones**

La Organización de Naciones Unidas (ONU), es un Organismo Internacional en el cual se apoya el régimen internacional de los derechos humanos, proveyendo de un procedimiento de toma de decisiones para vigilar el cumplimiento de las normas de los derechos humanos. En la Carta de la ONU, se establece que entre uno de los propósitos de esta organización, se encuentran desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos<sup>8</sup> (Organización de Naciones Unidas, 1945). Por lo tanto, la ONU provee de un marco institucional universal para la vigilancia de la protección y el respeto de los derechos de los individuos.

En lo práctico es el Consejo de Seguridad, un organismo de la ONU, el encargado de promover la paz y seguridad entre las naciones. Entre las operaciones para mantener la paz, se establece que mediante soldados de diversos Estados miembros entrenados para restaurar y mantener la paz, denominados como "cascos azules", realizan operación de control al respeto y protección de los derechos humanos (Organización de Naciones Unidas, s.f.).

A nivel regional el Sistema Interamericano de Derechos Humanos juegan un rol importante, ya que constituye el marco para la promoción de la protección y el respeto de los derechos humanos en las Américas. Está constituido por la CIDH<sup>9</sup>, que es un órgano principal de la OEA, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte

---

<sup>8</sup> El capítulo 1 de la Carta de las Naciones Unidas establece los propósitos y principios. El artículo 1, numeral 3 menciona que "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión" Organización de Naciones Unidas. (24 de octubre de 1945). "Carta de las Naciones Unidas". Obtenido de: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml>

<sup>9</sup> "La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización". Organización de los Estados Americanos.(s.f.) "Mandato y Funciones de la CIDH". Obtenido de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>

IDH)<sup>10</sup>. Estas dos instituciones se rigen por la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup>, tratado que les confiere competencias para vigilar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados<sup>12</sup>. En consecuencia, la CIDH es el órgano encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos establecidos en la Convención, mientras que la Corte IDH tiene una función jurisdiccional y consultiva, la cual solo analiza casos que sean llevados por la CIDH y cuando los Estados involucrados hayan reconocido la competencia de la Corte.

### **Conclusión**

El DIDH es un régimen que se constituyó para proteger y respetar los derechos humanos de los individuos. Está fuertemente institucionalizado en el ámbito internacional, ya que es respaldado por Organismos Internacionales, que se encargan de vigilar el cumplimiento de las normas de los derechos humanos, a través de un sistema universal, promovido por la ONU y a nivel regional por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estas normas se deben aplicar en todo tiempo y circunstancia con el fin de respetar y proteger la vida y la dignidad humana. Este régimen se sustenta en ocho principios generales, sin embargo, en el presente trabajo de investigación no se profundizará sobre estos principios, ya que se utilizan los principios de una fuente auxiliar, la resolución 1/08 de la OEA. La cual establece parámetros para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, esta resolución se analizará en el tercer capítulo.

---

<sup>10</sup> "La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Corte Interamericana de Derechos Humanos. (octubre 1979). *"Estatuto de la Corte IDH"*. Obtenido de: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>

<sup>11</sup> Ecuador ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 12 de agosto de 1977.

<sup>12</sup> El artículo 33 menciona: "Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en dicha Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *"Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. Obtenido de: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

## **Capítulo III: Adopción de Principios Internacionales en la Legislación Ecuatoriana**

### **Introducción**

Teniendo en cuenta el marco internacional de los derechos humanos y la importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a nivel regional, el tercer capítulo se centra en analizar el informe de la CIDH, tras la visita que realizó a los centros de privación de libertad del Ecuador en 1996. Asimismo, se establecen los principios de la resolución 1/08, que determina los principios generales y buenas prácticas bajo los cuales los países miembros de la OEA deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Con el objetivo de determinar si estos parámetros internacionales son adoptados en la actual legislación del Ecuador, se estudia la Constitución del Ecuador del 2008 y el Código Orgánico Integral Penal del 2014.

### **Antecedentes**

#### **A. Informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, posterior a la visita en 1996 a Centros de Privación de Libertad**

La CIDH como un órgano autónomo y principal de la Organización de Estados Americanos (OEA) realizó una visita al Ecuador en 1996 con el fin de realizar un seguimiento a la situación de los derechos humanos en aquella época. Posterior a la visita que realizaron, la CIDH elaboró un informe de la situación que observaron en cuanto a los derechos humanos, donde se incluye recomendaciones a los países, con el fin de avanzar en el respeto y garantía de los derechos humanos. En el capítulo VI de referido informe, se aborda específicamente la situación de los derechos humanos de las personas detenidas en el marco del sistema penitenciario.

Tras la visita de los delegados de la CIDH, el informe determino que la situación penitenciaria del Ecuador estaba enfrentando una grave crisis, ya que

“Existen numerosos y serios problemas, [...] los cuales en gran parte derivan, primero: de los retrasos en el sistema de justicia penal, lo que conduce a la sobrepoblación en las cárceles y, segundo: el inadecuado suministro de los recursos para suplir las necesidades básicas. Por lo tanto, requerimientos mínimos como una infraestructura adecuada, higiene, alimentación y acceso a atención médica no son siempre proporcionados, y no se cumple el compromiso de rehabilitación que proclama el sistema” (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997).

Por lo tanto, la protección y el respeto de los derechos humanos en el marco de los centros penitenciarios peligraban, dadas las fallas que existían en el sistema penitenciario en general.

Más allá del informe de la CIDH, que puso a la luz la situación de los derechos humanos, el Estado ecuatoriano reconoció que el sistema penitenciario requería mejoras, sin embargo, las medidas que hasta ese entonces se habían tomado, eran la construcción de nuevas instalaciones y la remodelación de otras. Estas medidas fueron claramente insuficientes, ya que la crisis penitenciaria no respondía solamente a un problema de espacio físico, al contrario la sobrepoblación en los CPL era la consecuencia de un sistema penitenciario mal manejado, desde el ámbito normativo lo cual generaba consecuencias en la práctica.

En cuanto a lo legal, se reconoció que el 70% de los encarcelados estaban a la espera de juicio o de sentencia, lo cual constituye una grave violación a los derechos de los individuos y produce sobrepoblación (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997). Una de las maneras de contrarrestar este problema fue realizando cambios en las leyes penales, que establecían que debían ser liberadas “las personas que no hayan sido sentenciadas en un periodo igual o superior a la mitad de la pena máxima prescrita por el delito imputado” (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997), para evitar el hacinamiento. Esto no atenuó realmente el problema, ya que las personas que cometían delitos relacionados con drogas estaban excluidas de tales protecciones y como se mencionó anteriormente, los delitos relacionados con drogas ilegales es el principal motivo por el cual las personas son privadas de libertad, por lo que esta ley no freno la sobrepoblación.

Las demoras que caracterizaban al sistema de justicia penal, generaban hacinamiento en las instituciones penitenciarias, lo cual fue catalogado por la CIDH como un problema alarmante y “la principal preocupación con respecto a las condiciones carceleras” (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997). Cifras oficiales de la primera mitad de 1994 mostraban que algunas instalaciones alojaban más del doble del número de internos proyectados para el espacio (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997). Se determinó que era una situación crónica. Este problema se evidenciaba en mayor medida en los centros penitenciarios de hombres, ya que en las de mujeres, la sobrepoblación no era tan grave, lo preocupante era que vivían niños bajo las mismas condiciones.

No solo el hacinamiento es una muestra de las fallas del sistema penitenciario, la CIDH, pudo observar que las PPL no tenían acceso regular a servicios básicos tales

como duchas, medios para lavar su ropa, falta de funcionamiento de las cañerías, desencadenando una falta de higiene y sanidad. Asimismo, dependían de sus familias para poder alimentarse y suplir la insuficiente calidad y cantidad provista en las cárceles, dando como resultado un problema de desnutrición crónica (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997).

Otro de los problemas que se evidenciaba es que “las condiciones dentro del sistema penitenciario varían ampliamente, incluso de celda a celda, los prisioneros con mayores recursos económicos gozan de mejores condiciones de detención” (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997), como mejores celdas, acceso a los talleres, o eximirse de castigos.

Se demostró también que algunas de las normas no eran claras, ya que a pesar de que “el Código para hacer cumplir la Ley Penitenciaria ordenaba que todos los presos debían trabajar”, con el fin de que logren rehabilitarse y posteriormente reincorporarse en la sociedad, no se especificaba el tipo de labores que debían desempeñar. Si bien es cierto en la práctica más de la mitad de los detenidos trabajaban en sus celdas, sin embargo, esto no respondía a una planificación que buscará promover la rehabilitación, al contrario, eran acciones individuales con el fin de sobrevivir y hacer más llevadera su estadía (1997). Se evidencia la falta de especificidad en las normas lo cual genera fallas prácticas en el sistema penitenciario.

Asimismo, en el ámbito legal se establecía que las PPL debían estar separados en función de los delitos que cometieron “en la práctica era ampliamente reconocido que la mayor parte de las instalaciones mezclaban a los detenidos”, la mayoría de los cuales esperaban un juicio, algunos esperaban ser sentenciados y otros ya cumplían la condena (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997). Por lo que, estas personas



no recibían un tratamiento específico en función del delito que habían cometido. “La adecuada clasificación de los prisioneros es esencial para proteger a quienes no son peligrosos” con ellos mismos o con otros de aquellos que podían serlo (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997).

Por lo tanto, se pudo determinar que las “demoras del sistema de justicia penal, eran un impedimento para la ejecución del sistema de rehabilitación social,” ya que generan hacinamiento, “lo cual presionaba a las instalaciones y recursos ya inadecuados para sostener el creciente número, y ello a su vez conduce a fricciones entre los internos, y entre estos y las autoridades” (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997). Se puede ver como las fallas legales se convierten en un ciclo muy difícil de cortar, el cual produce una situación conflictiva en las instituciones penitenciarias.

Más allá de las mejoras que se debían realizar en el marco legal, la CIDH determinó que el Estado tiene la obligación de financiar el sistema penitenciario, con el fin de que las necesidades básicas de las PPL sean satisfechas. El “Estado es responsable de la organización del aparato de justicia de modo tal que garantice que sean respetados los derechos de los individuos dentro del sistema judicial” (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997). Con ello se buscaba era generar un mayor compromiso por parte del Estado para realizar las mejoras necesarias con el fin de que los centros penitenciarios garanticen la rehabilitación social.

Se planteó que el Ecuador debía acoger estas mejoras, tomando en cuenta que “La Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los demás instrumentos internacionales de los cuales Ecuador es parte, exigen que las personas privadas de su

libertad sean tratadas humanamente, y con respeto por la dignidad inherente a su calidad de seres humanos” (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos , 1997).

Por consiguiente, el informe de la CIDH puso en la palestra internacional la situación que se vivía en el sistema penitenciario del Ecuador hasta 1996, determinando que las graves violaciones que se cometían eran consecuencia de las fallas que presentaban en el ámbito legal, lo que requería un mayor involucramiento por parte del Estado. Con el propósito de que los principios generales de los derechos humanos sean respetados y protegidos para promover la rehabilitación social en aquellas instituciones.

### **B. Resolución 1/08**

Debido a la grave situación que la CIDH observó en los centros penitenciarios, no solo del Ecuador, sino de las Américas en general se creó un documento que determine los principios bajo los cuales se deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad, tomando en cuenta lo siguiente:

“el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, [...] reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral; destacando la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, [...] teniendo presente que las penas privativas tendrán como finalidad esencial la reforma, readaptación social y rehabilitación personal de los condenados; [...] recordando que los Estados miembros de la OEA se han comprometido a respetar y garantizar los derechos de todas las

personas privadas de libertad sometidas a su jurisdicción”  
(Organización de Estados Americanos, 2008).

En función de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y “observando con preocupación la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas” la OEA publicó la resolución 1/08, el 13 de Marzo del 2008, de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Organización de Estados Americanos, 2008).

En este documento se establecieron veinte y cinco principios y buenas prácticas bajo los cuales se debe regir el sistema penitenciario de los Estados miembros, tanto en lo legal como en lo práctico. Sin embargo, en este trabajo se tomará en cuenta siete principios generales, ya que dentro de estos siete se recapitula las bases fundamentales bajo los cuales los Estados deben respetar y proteger los derechos humanos en los centros penitenciarios, estos principios son (Organización de Estados Americanos, 2008):

- I. Trato Humano
- II. Igualdad y no discriminación
- III. Libertad Personal
- IV. Principio de Legalidad
- V. Debido proceso legal
- VI. Control judicial y ejecución de pena
- VII. Petición y respuesta

## **Legislación Ecuatoriana**

Con el fin de analizar el impacto de estos principios internacionales, se estudiará la legislación vigente del Ecuador, principalmente la Constitución del Ecuador como una de las fuentes principales<sup>13</sup> del derecho interno y el Código Orgánico Integral Penal, como una ley que trata de manera específica las normas del sistema penal.

### **A. Constitución del Ecuador del 2008**

El capítulo tercero sobre derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en la sección octava se trata el tema de las personas privadas de libertad, donde se reconoce que cuentan con los siguientes derechos (Asamblea Nacional, 2008):

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas, adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

---

<sup>13</sup> El artículo 425 de la Constitución menciona que "el orden jurídico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Constitución del Ecuador. 2008

Dentro de este mismo ámbito el artículo 76 reconoce que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Asamblea Nacional, 2008).<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> El Artículo 76 de la Constitución del Ecuador, menciona que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En ese caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
  - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
  - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
  - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
  - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
  - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra.
  - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
  - j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
  - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
  - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

## **B. Código Orgánico Integral Penal**

El 3 de febrero del 2014 se publicó en el Registro Oficial el nuevo Código Orgánico Integral Penal, que provee de un nuevo marco legal para regular el sistema penal. La creación del nuevo código penal, se debía a que el Código que hasta ese entonces estaba vigente era antiguo, incompleto, disperso y retocado, ya que solo había recibido modificaciones y tenía "una fuerte influencia del Código italiano de 1930, argentino de 1922, belga de 1867 y este a su vez del francés de 1810" (Asamblea Nacional , 2014). Si bien es cierto, había recibido modificaciones, eran aisladas y no contemplaban cambios estructurales.

Algunos de los problemas del anterior Código Penal, era que tenía normas con finalidades y estructuras diferentes, por lo tanto era inconsistente, carecía de coordinación, e incluso poseía normas que caían en contradicciones. "Esto se traduce en un sistema penal incoherente, poco práctico y disperso" (Asamblea Nacional , 2014). Es por esto que para poder realizar una reestructuración integral en el sistema penal, se debía empezar modificando las normas que lo rigen.

En función de lo anteriormente planeado, se crea el nuevo Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración que toda autoridad que posee competencia para normar "tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades" (Asamblea Nacional , 2014). Es por esto que

---

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" (2008).

esta ley busca incorporar los principios de la Constitución y de instrumentos internacionales, con el fin de establecer un sistema penal coherente y práctico. “Se adecua la legislación ecuatoriana a los nuevos desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y en la región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal” (Asamblea Nacional , 2014).

Esta ley está compuesta por un libro preliminar y tres libros que se dividen en varios títulos. El libro preliminar es sobre las normas rectoras y establece la finalidad del Código y los principios generales en los que se rige. El libro primero es sobre la infracción penal, tiene cuatro títulos que tratan sobre la infracción penal en general, las penas y medidas de seguridad, la reparación integral y las infracciones en particular.

El libro segundo sobre el procedimiento, se comprende de diez títulos sobre la jurisdicción y competencia, la acción penal, los sujetos procesales, las pruebas, medidas cautelares y de protección, el procedimiento, procedimiento ordinario, procedimientos especiales, la impugnación y recursos y mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El tema de la ejecución es tratado en el libro tercero. Abordando temas como los órganos competentes para la ejecución, los centros de privación de libertad, el régimen de penas no privativas de libertad, el régimen de medidas cautelares personales y rehabilitación social y la repatriación.

### **Conclusión**

Posterior a la visita que la CIDH realizó a los CPL en 1996 en el Ecuador, se determinó que los derechos humanos de las personas privadas de libertad, estaban siendo violentadas. En esta misma línea, la OEA publicó la resolución 1/08 con el fin de proveer a los Estados miembros de la organización de un marco normativo para que

garanticen la protecciones y respeto de los derechos humanos de las PPL. En función de esto, se analizó la sección octava que trata el tema de las personas privadas de libertad en la Constitución del Ecuador del 2008, y el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 2014, para determinar si los siete principios generales establecidos por la OEA han sido adoptados en la legislación del Ecuador.



## **Conclusiones Finales**

El presente trabajo se enfoca en estudiar la implementación de los parámetros internacionales en la legislación ecuatoriana en referencia a la situación de los Derechos Humanos en los centros de privación de libertad. Los Derechos Humanos son un régimen internacional que parte del Derecho Internacional Público, el cual promueve la convivencia armónica en el sistema internacional. El régimen internacional de los derechos humanos, es estudiado desde la visión normativa, que proporciona de un marco teórico para comprender que este régimen provee de principios, normas, reglas y procedimiento de toma de decisiones tanto implícitas como explícitas que limitan el accionar de los actores en la esfera internacional, lo cual indudablemente repercute en el ámbito interno.

Asimismo, las nociones propuestas por el constructivismo plantean que la sociedad se regula por un conjunto de normas, que responden a la costumbre o que poseen un carácter legal. Estas normas existen con el fin de alcanzar una vida en comunidad, lo que implica el respeto a los derechos inherentes de las personas. Los constructivistas plantean que en el sistema internacional, los Estados ya no son los únicos actores principales y fundamentales, ya que han emergido nuevos actores. Por lo que la Organización de Estados Americanos y principalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos juegan un rol importante, ya que inciden en los asuntos internos de los países con el fin de vigilar que este conjunto de reglas del régimen internacional de los derechos humanos sean cumplidas.

El régimen internacional de los derechos humanos surgió como respuesta a las sistemáticas violaciones a los derechos humanos que se cometieron en los periodos de guerras. Sin embargo, se debe reconocer que mediante la creación de este régimen se institucionalizó derechos que ya existían, ya que los derechos humanos ya eran

respetados mediante la costumbre porque son derechos que pertenecen a las personas y se sustentan en valores comunes. Por lo cual, se reconocen como garantías legales universales las cuales protegen a todas las personas privadas de libertad sin distinción alguna.

Los derechos humanos son un régimen que está fuertemente desarrollado, y se sustenta en la Organización de Naciones Unidas desde un sistema universal y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a nivel regional, la cual promueve y vigilia el cumplimiento de las normas. Además posee el respaldo de organizaciones regionales como la Organización de Estados Americanos y principalmente de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como uno de los órganos principales de la OEA. Asimismo, su fuerte desarrollo se debe a que posee varias fuentes primarias, como tratados que generan que los Estados se comprometan con el cumplimiento de los derechos.

En función de lo anteriormente mencionado, la OEA ha jugado un papel importante en la inclusión de ciertos principios en la legislación ecuatoriana. Tras la visita que realizó la CIDH a los Centros de Privación de Libertad en 1996 en el Ecuador, la OEA sacó a la luz pública la situación en la que se encontraban la protección y respeto de los derechos humanos de las personas privadas y las preocupaciones que la Comisión evidenció, entre las cuales se reconoció que uno de los principales problemas del sistema penitenciario eran las fallas legales.

Posterior a la visita, en el 2008 se publicó la resolución 1/08, con el fin de promover la adopción de principios específicos para las personas privadas de libertad y por ende que esto repercutiera en buenas prácticas en el mismo contexto. Los parámetros que se promueven en este documento se sustentan en los principios

generales del régimen internacional de los derechos humanos, como la no discriminación, la cual constituye el principio II de la resolución y la universalidad, que no se expresa explícitamente, pero es uno de los objetivos de la resolución, el promover el respeto y protección a los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de libertad. El factor fundamental de esta fuente, es que trata de manera específica principios que se deben aplicar para las personas en contexto de privación de libertad, lo cual limita la capacidad de interpretación de los Estados al momento de incorporar estos parámetros en las legislaciones.

Para saber si los parámetros establecidos por la OEA, se han incorporado en la legislación ecuatoriana, se tomaron los siete principios generales. A pesar de que la resolución 1/08 establezca veinte y cinco principios, en los siete primeros fundamentan los conceptos básicos bajo los cuales los Estados deben garantizar el respeto y protección de los derechos, mientras que los dieciocho restantes tratan sobre las condiciones y los sistemas de privación de libertad.

Actualmente, la legislación del Ecuador recoge estos parámetros Internacionales. Dado que en la sección octava sobre las personas privadas de libertad, de la Constitución, se incorporan el principio I referente al trato humano, el principio II de igualdad y no discriminación y el principio III de libertad personal, de manera explícita en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7. Mientras que el principio IV de legalidad, el VI de control judicial y ejecución de la pena, y el VII de petición y respuesta no están explícitamente expresados en la Constitución. El principio V de debido proceso legal, no es abordado en la sección octava, sin embargo, el artículo 76 reconoce que se asegurará el derecho al debido proceso bajo ciertas condiciones y circunstancias.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal incorpora estos siete principios generales de manera explícita en artículos o de manera implícita en capítulos. El capítulo segundo de garantías y procesos rectores del proceso penal recogen los principios I, II, III, IV, V en el artículo 4, 7, 12, 5 y 5 respectivamente. El principio VI sustenta el capítulo tercero de principios rectores de la ejecución de las penas y las medidas cautelares personales. El principio II se recoge en el capítulo segundo, de derechos y garantías de las personas privadas de libertad del título III, artículo 12 inciso 2.

En conclusión, se puede afirmar que la hipótesis planteada al inicio de este trabajo se comprobó, ya que en la legislación ecuatoriana se han adoptado los parámetros del régimen internacional de los derechos humanos en relación a los centros de privación de libertad. Por lo que se busca promover la protección y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, tomando en consideración que estos derechos son inherentes a las personas y se deben aplicar en todo tiempo y lugar. Considerando que actualmente los derechos humanos son vigilados desde la esfera internacional por lo que la adopción de los mismos en la legislación, genera que el Ecuador sea un agente activo y adquiera un estatus reconocido internacionalmente.

En futuros estudios se debería abordar el tema de los centros de privación de libertad y la implementación de los parámetros internacionales desde un estudio práctico, analizando si el hecho de que principios internacionales hayan sido recogidos en la legislación ecuatoriana, implica que en la práctica sean implementados y promuevan la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

## Referencias

- Abril, L. (12 de Enero de 2015). *Ecuador muestra notables avances en la rehabilitación del Sistema Penitenciario* . Obtenido de <http://www.andes.info.ec/es/noticias/ecuador-muestra-notables-avances-rehabilitacion-sistema-penitenciario.html>
- Amnistía Internacional. (s.f.). *Relevancia e Influencia de la Declaración Universal*. Obtenido de <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-sirve.html>
- Armstrong, D. T. (2012). *International Law and International Relations* . Second Edition.
- Asamblea Nacional . (3 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de [http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo\\_org%C3%A1nico\\_integral\\_penal\\_-\\_coip\\_ed.\\_sdn-mjdhc.pdf](http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf)
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución del Ecuador* . Obtenido de [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)
- Benome, M. (2009). *La racionalidad en la toma de decisiones: Análisis de la Teoría de la Decisión de Herbert A. Simon*. España: Netbiblo.
- Cahueñas, H. (2012). *Desarrollo de regímenes internacionales y el rol de actores no estatales: herramientas teóricas para el análisis*.
- Carta de las Naciones Unidas. (24 de Octubre de 1945). *Artículo 1*. Obtenido de [http://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n\\_de\\_las\\_Naciones\\_Unidas](http://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_de_las_Naciones_Unidas)
- Carranza, E. (s.f.). *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria*. México, D.F.: Siglo Veintiuno .
- CEPAL. (Mayo de 2009). *Crisis, volatilidad, ciclo y política fiscal en América Latina* . Obtenido de <http://www.cepal.org/es/publicaciones/2921-crisis-volatilidad-ciclo-y-politica-fiscal-en-america-latina>
- Constitución del Ecuador. (2008). *Sección Octava: Personas privadas de libertad*.
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos . (1997). *Informe Capítulo VI La situación de los Derechos Humanos de las Personas Detenidas en el Marco del Sistema Penitenciario*. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%206.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

- Comite Internacional de la Cruz Roja. (Enero de 2003). *Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos* . Obtenido de [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih\\_didh.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih_didh.pdf)
- Diez de Velasco, M. (2005). *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Madrid : Décima Quinta Edición. Tecnos.
- Garretón, R. (26 de Marzo de 2012). *Los Derechos Humanos y la función policial* . Obtenido de <http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/articulos/Exp.%20DDHH%20del%20Sr.%20Roberto%20Garret%C3%B3n.pdf>
- Haggard, S. a. (Octubre de 2004). *Theories of International Regimes* . Obtenido de <http://scholar.harvard.edu/bsimmons/files/SimmonsHaggard1987.pdf>
- Krasner, S. (1983). *International Regimes* . New York: Cornell University Press.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2010). *Medidas Privativas y No Privativas de la Libertad: El sistema penitenciario* . Obtenido de [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The\\_Prison\\_System\\_Spanish.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf)
- Onuf, N. (2013). *Constructivism in Social Theory and International Relations* . New York: Routledge.
- Organización de los Estados Americanos . (s.f.). *Mandato*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/mandato/mandato.asp>
- Organizacion de los Estados Americanos. (s.f. ). *Qué es la CIDH?* Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Organización de Estados Americanos. (13 de Marzo de 2008). *Resolución 1/08*. Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas . (s.f.). *Una breve historia sobre los derechos humanos* . Obtenido de [http://www.humanrights.com/es\\_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html](http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html)
- Núñez, J. (Enero de 2006). *La Crisis del Sistema Penitenciario en el Ecuador*. Obtenido de <http://www.flacsoandes.edu.ec/biblio/catalog/resGet.php?resId=11501>
- Pereznieto, L. e. (1992). *Introducción al Estudio del Derecho*. Harla.
- Salmon, E. (2012). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*.